

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Martínez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3173-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 11 de noviembre del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Milagros Soriano Tejeda, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alex Martínez Rodríguez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 2, 39 párrafo III y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Amado Israel Richardson.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00547, de fecha 20 de octubre de 2016, variando la calificación jurídica a los hechos por la asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario seguido de otro crimen en infracción de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Alex de Jesús Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste, República Dominicana, culpable por coautoría en el crimen de homicidio precedido del crimen de robo con violencia en asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Israel Richardson Amado (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Nicauri Richardson Fajardo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alex de Jesús Martínez Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. Compensa el pago de las costas civiles del proceso, ya que la víctima fue asistida por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”.

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SEN-00270, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Martínez Rodríguez y/o Alex Jesús Martínez Ramírez, a través de su representante legal la Lcda. Clara Arias Adames, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00308, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso; **CUARTO:**

*Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.*

Considerando, que el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Entendemos que la sentencia a que es manifiestamente infundada, debido a que la Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas las etapas del proceso; con relación a lo consignado por la Corte, en ocasión de contestar el primer medio, se advierte que solo se limita a plasmar las consideraciones del tribunal a quo, para justificar la sentencia condenatoria y al final concluye que es por las consideraciones del tribunal de primer grado (no por su propio análisis y comprobación de los medios sometidos a su estudio), que procede a rechazar el recurso de apelación, en ese sentido, se evidencia que la sentencia impugnada carece de la motivación debida del tribunal de alzada; en un segundo medio, la recurrente denuncia una falta de valoración de las pruebas, ya que el arresto y las demás actuaciones a consecuencia de este son irregulares y violentan el principio de legalidad, en el sentido de que el imputado no fue arrestado en flagrancia, por lo que se requería para su arresto una orden de arresto previa; con respecto a este segundo medio la Corte sostiene: (...); que en esta parte de motivación, la Corte a qua incurre en error, porque para confirmar la decisión y rechazar el recurso interpuesto, se adhiere a las argumentaciones del tribunal de primer grado, es decir la sentencia está desprovista de un análisis propio (...) en segundo lugar porque el tribunal debió tomar en cuenta que el único testimonio presentado por la fiscalía tiene la calidad de víctima, lo cual conlleva una valoración profunda del mismo así como la persigue en proceso es pasible a ser contaminado y parcializado hacia el interés que persigue; en un tercer motivo, el recurrente plantea la violación a la ley por insuficiencia de motivación, ya que los jueces de primer grado no justificaron de manera detallada y precisa su decisión; que la respuesta de la corte fue la siguiente (...); sobre este punto, entendemos que tanto el tribunal a quo, como la Corte a qua, debieron de tener mucho cuidado, puesto a que el primero condenó a la pena máxima a una persona y el segundo, sin ninguna verificación de los medios en hecho y en derecho, confirmaron la decisión, tomando como única prueba el testimonio de la víctima del proceso que por demás es referencial (...) en ese sentido entendemos que el presente recurso debe ser acogido y anulada la sentencia”.*

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, denuncia contra el fallo impugnado, la alegada falta de motivación sobre los puntos invocados en el recurso de apelación; manifestando sobre esa cuestión, que la Corte *a qua* ha fallado por remisión al dar respuesta utilizando las consideraciones del tribunal de juicio sin realizar su propio análisis, lo cual revela una falta de ponderación real.

Considerando, que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, de la forma siguiente:

*“Que el recurrente en su acción recursiva, denuncia en el primer medio propuesto ilogicidad manifiesta, en el sentido de que en el presente proceso no procedía la calificación jurídica de homicidio, en virtud [sic] al no morir el mismo día del ataque se convirtió automáticamente en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; en ese sentido esta Alzada al analizar minuciosamente las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, en la página 16, numeral 17 de la indicada sentencia, se establece lo siguiente (...); quedando establecida proceso como homicidio precedido de robo en asociación de malhechores, valoración que esta Corte estima que se ajusta a los requerimientos previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal y por tal razón tiene a bien rechazar el medio invocado por la barra de la defensa; 4. Que*

*en su segundo medio de apelación el recurrente alega falta de valoración de las pruebas atendiendo a que el a quo no valoró que el imputado no poseía orden judicial de arresto, por lo que existía persecución en contra del imputado recurrente; que esta Corte ha podido verificar que los jueces a quo otorgaron entero crédito a las declaraciones de la señora Ana Nicauri Richardson Fajardo, por entender que la misma ha sido coherente y consistente, manifestándole su padre siendo la víctima directa de los hechos, le manifestó previo antes de morir, que conocía bien al encartado, pues son del mismo sector y no tenían ni la testigo ni su padre ningún tipo de problemas con este encartado, que justifique que estos lo hayan acusado de un hecho de esta naturaleza, en ese sentido el medio propuesto por el recurrente no ha sido probado y carece de sustento, por lo que procede desestimarlos; que en cuanto al tercer medio en el cual el recurrente alega falta de motivación por parte del tribunal a quo, en el entendido de que los jueces del a quo no fueron precisos en sus motivaciones, porque se basaron en un testimonio referencial; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de la testigo Ana Nicauri Richardson Fajardo, la cual el tribunal estableció en la página 10, en el numeral 9, establece lo siguiente (...) por tanto la apreciación personal de la testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dicha testigo es precisa en indicar un mismo hecho, en misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica el recurrente en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso”.*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de relieve que al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos se ajustaban al tipo penal de golpes y heridas que produjeron la muerte, la Corte *a qua* desestimó dicho alegato al constatar que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos como homicidio voluntario precedido del crimen de robo y asociación de malhechores; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

Considerando, que sobre el extremo invocado atinente a la valoración de las pruebas, específicamente el aspecto impugnado en apelación, de que el imputado fue arrestado sin una orden judicial y sin que, a su juicio, quedara demostrada la flagrancia que lo justificara; esta Sala verifica que efectivamente esa jurisdicción omitió estatuir sobre el vicio denunciado por el recurrente concerniente a la supuesta ilegalidad del arresto, pero, como se trata de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación, como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

Considerando, que en ese contexto, vale decir sobre el supuesto arresto ilegal y la presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, que tal y como fue establecido en los hechos probados, el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto, inmediatamente después de cometer el hecho, al ser señalado por la víctima cuando este recibía atenciones médicas por las heridas recibidas en ocasión del atraco donde el recurrente participó, cuya víctima, antes de morir, le informó a su hija que el imputado, llamándolo por su nombre, además de indicar de quien era hijo, conducía el motor donde se trasladaban los perpetradores del hecho, dicha declaración motivó la movilización inmediata de la autoridad policial que procedió a realizar el arresto horas después, prácticamente en caliente, por consiguiente, el arresto realizado en esas condiciones se ajusta a las previsiones del numeral 1 del referido artículo 229 del Código Procesal Penal; por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que sobre lo denunciado por el recurrente con respecto a las declaraciones de la víctima Ana Nicauri Richardson Fajardo, se impone destacar que de acuerdo a la mejor doctrina y a los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre esa cuestión, se sostiene que su validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia

incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la agraviada; incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio.

Considerando, que en esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de motivación respecto a la ponderación del testimonio de Ana Nicauri Richardson Fajardo, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; así lo hizo constar la Corte en la página 6 de su decisión, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta a lo denunciado sobre que la Corte recurrió en su sentencia a una motivación por remisión, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo* como se aduce, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera puntual examinó todas y cada una de las circunstancias argüidas en torno a la forma en que se reconstruyó el hecho atribuido al hoy recurrente, así como se valoraron las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, recorrió su propio sendero argumentativo, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al arribar a este punto, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, del examen general de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario al particular parecer del recurrente Alex Martínez Rodríguez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que así las cosas, y al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.